



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-353/2024

PARTE DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO ¹

PARTE DENUNCIADA: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

COLABORARON: YUNNUEN PÉREZ MEJÍA Y MARIO ALBERTO JIMÉNEZ FLORES

Ciudad de México a uno de agosto de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA por la que se determina: **I) la existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda político electoral en detrimento al interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, y **II) la existencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a dichos institutos políticos.

GLOSARIO	
Aldea Digital	Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

¹ El uno de febrero de dos mil veinticuatro, el quejoso solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificado a esta ponencia mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

² Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.

Coalición	Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	DATO PROTEGIDO
Denunciada/Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- 1. a. Proceso electoral federal 2023-2024³.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se

³ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, cuya jornada electoral fue el dos de junio.

2. **b. Queja.** El veintitrés de abril, el denunciante presentó escrito de queja en contra de Xóchitl Gálvez por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral en perjuicio del interés superior de la niñez, así como al PAN, PRI y PRD; derivado de una publicación realizada en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, en la que aparece una persona menor de edad identificable sin cumplir con los requisitos legales⁴. Asimismo, solicitó la implementación de medidas cautelares.
3. **c. Registro, reserva y diligencias.** El veinticuatro de abril, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/**PROTEGIDO**/CG/652/PEF/1043/2024, reservó su admisión, emplazamiento y ordenó diligencias de investigación.
4. **d. Admisión y pronunciamiento de medidas cautelares⁵.** El seis de mayo, la UTCE admitió la denuncia, y determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas debido a la existencia de un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas mediante acuerdo **ACQyD-INE-3/2024**.
5. **e. Emplazamiento.** El dieciocho de julio, la UTCE ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinticinco de julio siguiente.
6. **f. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, y el magistrado presidente lo turnó a

⁴ Es de precisar que el denunciante menciona que es por la aparición de personas menores de edad, sin embargo, sólo es una.

⁵ Determinación que no fue denunciada.

su ponencia, en donde se radicó y posteriormente se elaboró el proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que versa sobre la presunta vulneración a las reglas de propaganda política electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la presidencia de la República, por la publicación de una fotografía en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, en la que aparece una persona menor de edad, y por la falta al deber de cuidado del PAN, PRD y PRI⁶.

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo 9 y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, párrafo primero, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña]; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; artículos 2, fracción III, 6, fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG/481/2019, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales; así como en la jurisprudencia 5/2017 de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"; Tesis aislada 2ª. CXLI/2016 de la Segunda Sala, de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS; así como la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala; Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS; Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO de la Sala Superior.



SEGUNDA. Causas de improcedencia

8. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo de este asunto.

TERCERA. Infracciones que se atribuyen y defensas de la parte denunciada

9. Manifestaciones realizadas por el denunciante:

- La entonces candidata a la presidencia de la República Xóchitl Gálvez utiliza la imagen de una persona menor de edad en propaganda electoral, vulnerando sus derechos de identidad, intimidad y honor que se establecen en los lineamientos, derivado de la publicación de una foto en la liga https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-tulancingo-hidalgo-21032024_53609671202_o-786x1024.jpg.

10. Manifestaciones de Xóchitl Gálvez:

- No administra la página <https://xochitlgalvez.com>, sino por la persona moral Aldea Digital.
- No contraviene lo estipulado en los artículos 1 párrafos 3, y 4 párrafo 9 de la Constitución, debido a que su supuesta participación en los hechos denunciados no fue como autoridad ni integrante de un órgano del Estado.
- No hay vulneración al acuerdo INE/CG481/2019, debido a que la aparición en la publicación es incidental.



- No contraviene lo estipulado en los artículos 1, 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño debido a que no se materializa la infracción denunciada.
- No contraviene lo estipulado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño en los hechos denunciados no fue como autoridad ni integrante de un órgano del Estado.
- No contraviene lo estipulado en el artículo 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado que no se establece una infracción relativa a la publicación de imágenes de personas menores de edad.

11. Manifestaciones de los partidos políticos denunciados PAN, PRI y PRD:

PRD.

- No administra ni ordena la administración de la página de internet <https://xochitlgalvez.com>.
- El presente asunto debe analizarse desde el ejercicio de libertad de libre asociación y expresión que realiza la denunciada, así mismo, que la aparición de los menores de edad resultan incidentales.

PAN.

- No es administrador ni le pertenece el enlace <https://xochitlgalvez.com>, ni es administrada por su personal, y desconoce quién es la persona física o moral que lo haga.



- Sostiene que no se tratan de hechos propios, que el presente asunto debe analizarse desde el ejercicio de libertad de libre asociación y expresión que realiza la denunciada.

PRI.

- No es el titular ni administra la página de internet <https://xochitlgalvez.com>.
- No se actualiza la *culpa in vigilando*, debido a que Xóchitl Gálvez no es dirigente ni militante de dicho partido político.

CUARTA. Medios de prueba y hechos acreditados

A. Pruebas y valoración

12. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **Anexo único**⁷ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

B. Hechos acreditados

13. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:

⁷ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

- a) Xóchitl Gálvez, en ese entonces, era candidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”⁸.
- b) El primero de marzo se celebró el contrato de prestación de servicios publicitarios para campaña entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y Aldea Digital, número CAMP-001/COA-PAN-PRMX, por el que esta última se obliga a brindar el servicio de creación artística del diseño, producción, grabación, guion, edición, post producción, animación (2d y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia para la coalición, así como la administración y gestión de las páginas de internet, redes y perfiles sociales en beneficio de la candidata a la presidencia de la República dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
- c) Se publicó una fotografía en la que aparece una persona menor de edad en la liga electrónica https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-tulancingo-hidalgo-21032024_53609671202_o-786x1024.jpg.
- d) La publicación fue eliminada, situación de la cual se dejó constancia mediante acta de veintitrés de mayo.

QUINTA. Fijación de la controversia

⁸Véase <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/689/1> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>

Para las referencias a hechos notorios sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

14. Esta Sala Especializada debe resolver, por una parte, si con la difusión de la publicación denunciada actualiza o no la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez, PAN, PRD, PRI y Aldea Digital, y por otra, si existió o no una omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de dichos partidos políticos.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes

A.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

15. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por tanto, las medidas que les involucren se deberán atender como consideración primordial a dicho interés.⁹
16. Su concepto es dinámico¹⁰ e implica tres vertientes¹¹:
- **Un derecho sustantivo** que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto

⁹ Artículos 3, párrafo primero, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña].

¹⁰ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

¹¹ Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62° periodo de sesiones el catorce de enero de dos mil trece del Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas.

de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.

- **Un principio fundamental de interpretación legal**, es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal** cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o a la adolescencia, en específico, o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

17. Dicho interés superior debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, ya que el objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²
18. El Estado Mexicano está constreñido tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.¹³
19. Dicho principio tiene las siguientes implicaciones: **a)** coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;

¹² En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

¹³ De conformidad con el artículo 1 de la Constitución. Además, tal principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

b) define la obligación del Estado respecto del o la menor de edad, y c) orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.¹⁴

20. La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que es un concepto completo, cualquier medida que involucre niñas, niños o adolescentes su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.¹⁵

Por ello, dicho alto tribunal ha establecido que:

21. Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.¹⁶
22. En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las niñas, niños y adolescentes.¹⁷

¹⁴ Véase el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

¹⁵ Consúltese la tesis aislada 2ª. CXLI/2016 de la Segunda Sala, de rubro: *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*

¹⁶ Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*, así como la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO*, ambas de la Primera Sala.

¹⁷ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.*

23. Ahora bien, el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión¹⁸, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
24. Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.¹⁹
25. En la misma línea, en sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes²⁰.
26. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión²¹.

¹⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

¹⁹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²⁰ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

²¹ Lineamiento 1.

27. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**²².
28. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
29. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la **propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales**, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²³.
30. Su **aparición incidental** se da cuando se les exhiba en **actos políticos o electorales** de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁴.
31. Por lo que hace a su **participación** en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.

²² Lineamiento 2.

²³ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁴ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

32. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²⁵.
33. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

➔ **Consentimiento**²⁶

34. Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual²⁷.
35. Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento²⁸.

²⁵ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁶ Lineamiento 8.

²⁷ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

²⁸ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

➤ **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes**

29

36. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videografiar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**³⁰.
37. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videografiarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.
38. **Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**³¹.
39. **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar

²⁹ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

³⁰ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

³¹ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

40. **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
41. **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione** o **engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.
42. **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.
43. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
44. Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos

que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

➤ Propaganda política y electoral

45. Respecto a los conceptos de propaganda política y electoral, Sala Superior³² ha fijado al respecto lo siguiente:

a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

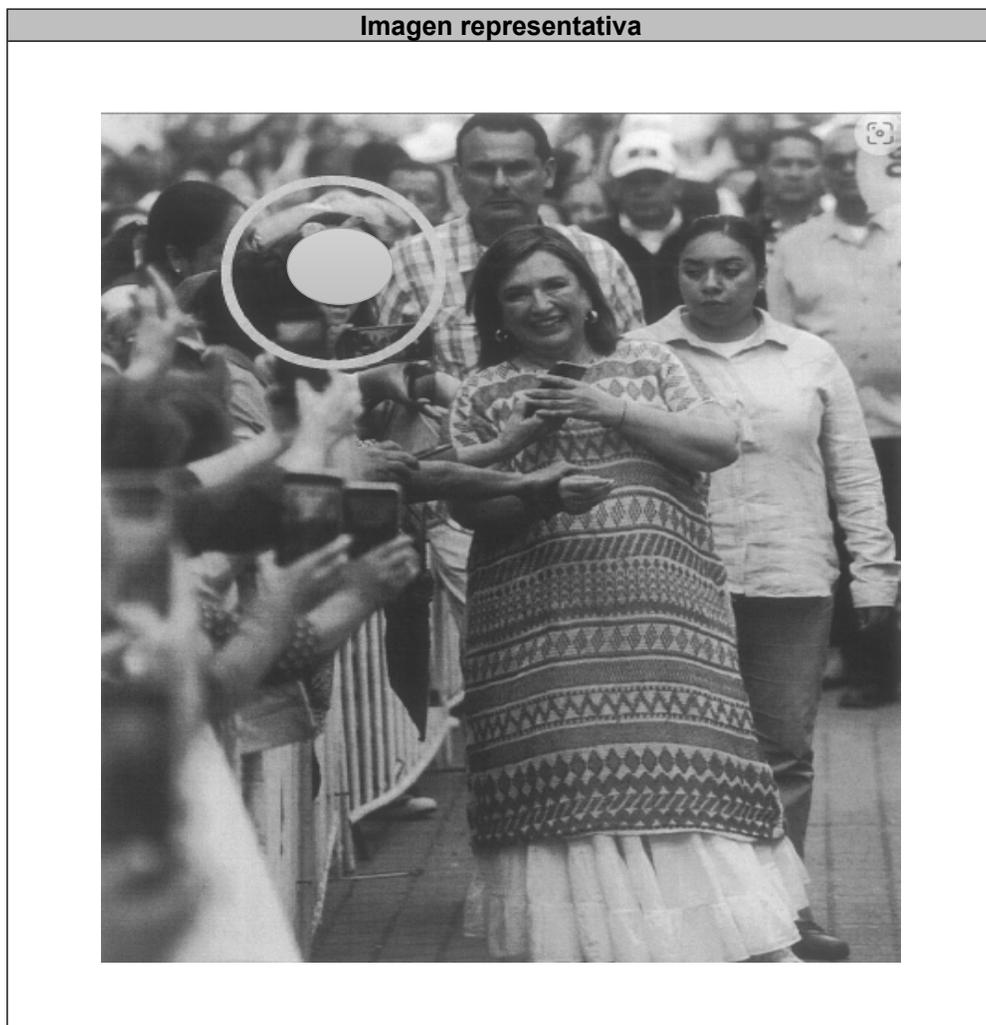
46. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que **la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la**

³² Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

➔ **Contenido de la publicación denunciada**

47. Previo al análisis de las infracciones, es necesario insertar la imagen denunciada, misma que, a decir del denunciante, se encontraba alojada en el vínculo electrónico identificado con el URL, siguiente:
https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-tulancingo-hidalgo-21032024_53609671202_o-786x1024.jpg:



A.2. Caso concreto

48. En el caso, el quejoso denunció la publicación en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, en la que se observa la aparición de una niña cuya imagen es plenamente identificable, tal y como lo hizo constar la autoridad instructora en acta circunstanciada de veinticuatro de abril.
49. Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará si se cumplieron o no con los requisitos para difundir la imagen en la página de internet de Xóchitl Gálvez.

I) Naturaleza de la propaganda

50. Del análisis a la publicación denunciada se desprende que estamos ante la presencia de propaganda electoral, dado que de los datos de la liga electrónica (URL), en donde se publicó el material denunciado, se desprende que la misma se realizó el veintiuno de marzo —periodo de campañas del proceso electoral federal 2023-2024—, en un evento de la entonces candidata a la presidencia de la República, postulada por el PAN, PRD y PRI, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” celebrado en Tulancingo, Hidalgo, aunado a que el medio de difusión era propio de la candidata (página de Internet <https://xochitlgalvez.com>).
51. Por tanto, dada la naturaleza de las publicaciones, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.



II) Aparición

52. Por otra parte, tenemos que la **aparición** de la niña en la publicación en la referida página de internet es de carácter **directa**, porque se trata de una imagen seleccionada, es decir, para su publicación y difusión tuvo un trabajo previo, por el cual, se pudo difuminar la imagen por parte del administrado y titular de dicha página.

III) Participación

53. En cuanto a este punto, se determina que la **participación** del niño y/o adolescente fue **pasiva**, debido a que de la imagen no se puede advertir ninguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un evento proselitista de campaña en donde estuvo presente Xóchitl Gálvez, de acuerdo con la imagen alojada en la referida la página de internet.

IV) Consentimiento y opinión

54. De autos, se tiene que la autoridad instructora requirió a Xóchitl Gálvez y al PAN, PRD y PRI que informaran si, con motivo a la difusión de la imagen controvertida, se había proporcionado la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los Lineamientos —consentimiento y opinión informada—.
55. Al respecto, las partes denunciadas³³ manifestaron de forma expresa **no contar con la documentación requerida por los Lineamientos**, por lo que existe un reconocimiento del incumplimiento sobre las obligaciones que le

³³ Salvo Aldea Digital, quién fue omisa en desahogar los requerimientos realizados mediante acuerdos de veintiséis de abril seis, diecisiete, veintiséis de junio y dieciocho de julio.

eran exigibles para tutelar el interés superior de la niña o adolescente involucrada.

56. En este sentido, al no contar con la documentación requerida para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, era necesario que, previo a la difusión de la imagen, se difuminara para que no fuera identificable la niña, con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior³⁴.
57. No pasa desapercibido lo manifestado por Xóchitl Gálvez en su escrito de alegatos, al señalar que no se acredita la vulneración las reglas de propaganda electoral en perjuicio del interés superior de la niñez, en términos de lo ha señalado por la Sala Superior en los diversos SUP-REP-668/2024 y SUP-REP-672/2024.
58. Sin embargo, dichos criterios no resultan aplicables al presente caso, ya que en estos asuntos el análisis que hace la superioridad se relaciona con eventos multitudinarios y eventos en vivo en los que se sigue a las candidaturas con las cámaras y, derivado del paneo, se deja fuera de su alcance que la aparición de las personas menores de edad pueda ser editada al momento la aparición de niños niñas y adolescentes, por lo que su aparición puede ser accidental, espontánea y natural sin que haya posibilidad, y en el presente caso, se trata de la publicación de una fotografía publicada en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, la cual tuvo un proceso de edición y selección de la imagen allí publicada.

³⁴ Véase la **Jurisprudencia 20/2019**, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

59. Tampoco, les asiste la razón a las partes denunciadas respecto a lo alegado de que la aparición es incidental, debido a que, como se mencionó en el párrafo que antecede, no se trata de una transmisión en vivo, sino que se trata de una imagen fija, o bien, una fotografía misma que pasa por un proceso de edición para posteriormente alojarse en el sitio web denunciado.
60. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que se acredita la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, por lo que corresponde a determinar la responsabilidad de los denunciados.

V) Responsabilidad

61. Respeto de Xóchitl Gálvez, existe responsabilidad **directa**, dado que la publicación denunciada se alojó en la página web con el URL <http://xochitlgalvez.com>, de cual es titular, sin contar con la documentación necesaria para ello.
62. No es inadvertido para esta Sala Regional que la misma es administrada por Aldea Digital, pero a la entonces candidata a la presidencia de la República tenía pleno conocimiento de lo que ahí se publicaba, además de que en autos se tiene acreditado que dicha página de internet fue creada con el objeto de beneficiarla en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
63. Ahora bien, respecto al PAN, PRD y PRI, también se determina su responsabilidad **directa**, debido a la celebración de un contrato con Aldea Digital como integrantes de la coalición que postuló a Xóchitl Gálvez para la presidencia de la República para el diseño de contenidos de multimedia y administración de redes sociales y la página de internet que se denuncia. De



ahí que existe un vínculo directo con la acreditación de los hechos denunciados.

64. Finalmente, del contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral Aldea Digital, se advierte que su objeto es la “creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración **de los perfiles sociales** y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024”.
65. Por lo que, tomando en consideración que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital., se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
66. Ahora de conformidad con lo dispuesto en la **cláusula segunda** del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa Aldea Digital, es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-353/2024

SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción. El presente contrato y precio, ampara los gastos de producción de los mensajes producidos, incluyendo los gastos de diversas tomas.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza difuminar los rostros de los menores de edad en contenidos de publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

Deberá de informarse por escrito por parte de "EL PRESTADOR" a "LA COALICIÓN", la relación firmada de los mensajes producidos amparados por el presente contrato.

67. Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral.³⁵
68. Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia³⁶ establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital y diversos partidos políticos.
69. En el caso, Xóchilt Gálvez, la empresa jurídica no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la persona menor de edad que aparece en la toma ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.

³⁵ Similar criterio se sostuvo en los SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.

³⁶ El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o **las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital**, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

70. Al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar su imagen, o bien, debieron difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.³⁷
71. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Aldea Digital derivado de la aparición de una persona menor de edad en el video denunciado, sin que se atendiera lo dispuesto en los Lineamientos.
72. Por lo anterior, se determina la responsabilidad la infracción denunciada atribuida a Xóchitl Gálvez, y al PRI, PAN y PRD y, por tanto, la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez.

B. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)

B.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

73. La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.³⁸
74. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y

³⁷ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

³⁸ Artículo 25.1, inciso a).

simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.³⁹

75. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

B.2. Caso concreto

76. Ahora bien, tal como se refirió en los hechos acreditados, Xóchitl Gálvez fue postulada como entonces candidata a la presidencia de la República, por el PAN, PRI y PRD, de ahí que los institutos políticos tenían la responsabilidad de vigilar el actuar de sus militantes y precandidaturas, más aún cuando la publicación la realizó en su carácter de candidata de la coalición “Fuerza y Corazón Por México”.
77. Así, esta Sala Especializada tuvo por acreditado que la publicación denunciada, se realizó en la página de internet <https://xochitlgalvez.com> de Xóchitl Gálvez y no de los partidos políticos PAN, PRI y PRD; en tal sentido, se le atribuye una responsabilidad indirecta por su falta de deber de cuidado respecto del actuar de su candidata.
78. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuible al PAN, PRI y PRD consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la infracción cometida por Xóchitl Gálvez.

³⁹ Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES

A) Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

79. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
80. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
81. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

82. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
83. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), y en el caso de precandidaturas, en el inciso c) del mismo artículo de la Ley Electoral.
84. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

B) Caso concreto

1. Bienes jurídicos tutelados

85. La vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niña o adolescente involucrada en la causa, tanto por la responsabilidad directa de Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y del PAN, PRD y PRI.
86. Así como la responsabilidad indirecta de los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón Por México”, por falta de deber de cuidado de garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** La publicación se difundió en la página de internet <https://xochitlgalvez.com> de Xóchitl Gálvez.

- **Tiempo.** De los datos de la liga electrónica (URL), se advierte que la publicación denunciada se realizó el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por lo cual se llevó a cabo dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República.
- **Lugar.** La imagen se difundió en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio definido.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

87. Respecto de Xóchitl Gálvez y Aldea Digital, se actualiza una sola infracción consistente en la difusión de una imagen, misma que genera la responsabilidad directa de la entonces candidata.
88. Ahora bien, por lo que hace al PRI, PAN y PRD se tiene que se acredita una pluralidad de conductas, en el caso respecto a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, así como la falta al deber de cuidado.

4. Intencionalidad

89. Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque las partes denunciadas eligieron la imagen que subió a la página de internet, lo cual implica que medió su voluntad para su eventual difusión.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución



90. Xóchitl Gálvez y Aldea Digital difundieron la imagen en una ocasión en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, por lo cual no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado. Mientras que, en el caso del PRI, PAN y PRD, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidata.

6. Beneficio o lucro

91. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

7. Reincidencia

92. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
93. Ahora bien, de los archivos de esta Sala Especializada se observa que, Xóchitl Gálvez ha sido **reincidente**, en términos de los establecido en la Jurisprudencia 41/2010⁴⁰, en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento de interés superior de la niñez previamente, tal y como se muestra:

Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSC-102/2023	Jurisprudencia 41/2010	En el rubro de REINDECENCIA	ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA ACTUACIÓN
		Infracción a las	SRE-PSC-526/2023 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-353/2024

	2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023.	reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-116/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Se dejó firma la sanción.
SRE-PSC-117/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X", Facebook, Instagram y TikTok.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-123/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda	SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-353/2024

	compartió ocho publicaciones en "X", <i>TikTok</i> , <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i> .	política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-2/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X".	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-7/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i> .	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-15/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-26/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X".	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-61/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 01 de diciembre de 2023 realizó una publicación en <i>Facebook</i> .	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-323/2024 (10 de abril de 2024) La Sala Superior desechó por extemporáneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-353/2024

SRE-PSC-63/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 23 de diciembre de 2023 realizó una publicación una publicación en "X".	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-321/2024 (17 de abril de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>	También se actu
-----------------	--	---	---	-----------------

aliza la reincidencia por parte del PAN, PRI y PRD, ya que este órgano jurisdiccional los sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018. La queja se presentó el cinco de febrero de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.). La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-34/2018	Las conductas denunciadas	Se responsabilizó al PRD por la vulneración	Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-353/2024

Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	<p>ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.</p>	<p>al interés superior de la niñez.</p>	<p>(Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00.</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.</p>
SRE-PSC-160/2018	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de personas menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor.</p>	<p>Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.</p>
SRE-PSC-178/2018	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el siete de junio de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV</p>	<p>Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos).</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.</p>
SRE-PSC-69/2017	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador.</p> <p>La queja se presentó el dos de mayo de dos mil diecisiete.</p>	<p>Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político</p>	<p>Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75, 490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.)</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-111/2017.</p>
SRE-PSC-161/2018	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p>	<p>Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional</p>	<p>Multa al PAN multa consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-353/2024

Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
	La queja se presentó el treinta de mayo de dos mil dieciocho.		No se impugnó la sentencia.

95. Por otra parte, de los archivos que obran en esta Sala Especializada tenemos que los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, también son **reincidentes**, dado que han sido sancionados previamente por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración a las reglas de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, conforme a lo siguiente:

Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSD-99/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PRI		150 UMAS equivalente a \$13,443.00 No se impugnó
SRE-PSD-110/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PAN, PRI y PRD		300 UMAS Equivalente a \$26,886.00 SUP-REP-458/2021 confirmó
SRE-PSD-52/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.		400 UMAS equivalente a \$35,848.00 SUP-REP-303/2021 confirmó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-353/2024

Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
	PAN, PRI y PRD		
SRE-PSD-86/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PRI		150 UMAS equivalente a \$13,443.00 SUP-REP-381/2021 confirmó
SRE-PSD-43/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PAN		200 UMAS equivalente a \$35,848.00 No se impugnó
SRE-PSD-83/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PAN		250 UMAS equivalente a \$22,405.00 SUP-REP 365/2021 confirmó
SRE-PSD-23/2022 CUMP2	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PAN, PRI y PRD		100 UMAS equivalente a \$8,962.00 No se impugnó

96. De lo anterior, se advierte que el PAN, PRD y PRI han mantenido una conducta reincidente al no cumplir debidamente con su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes se ajusten a los lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente la

vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, proteger la aparición de los mismos difuminando sus rostros para que no sean identificables.

97. Por lo tanto, es evidente la omisión contumaz y reiterada de los institutos políticos, los cuales ya han tenido conocimiento previo en los asuntos citados en la tabla, que es su deber vigilar el actuar de sus militantes y/o simpatizantes, para que no atenten o vulneren los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescente en la propaganda político o electoral.
98. Por lo que hace a la empresa **la empresa Aldea Digital**, no existen sentencias firmes en las que se le haya atribuido la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Si bien en la sesión del trece de junio del año en curso fueron votados diversos expedientes⁴¹, no se acreditan los elementos de la jurisprudencia 41/2010 en cuanto a la temporalidad y al carácter de firme, **por lo que no se actualiza la reincidencia.**

8. Calificación de la falta

99. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez, Aldea Digital como para los partidos PAN, PRI y PRD.

⁴¹ SRE-PSC-188/2024, SRE-PSC-189/2024, SRE-PSC-218/2024 SRE-PSC-272/2024 y SRE-PSC-273/2024

9. Sanción a imponer

100. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y al nivel atenuado de injerencia en los derechos de la niña o adolescente involucrada.
101. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

⇒ Respecto a la vulneración a las reglas de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez

102. Conforme al artículo 456, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral⁴², por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Aldea Digital**, lo procedente es fijar una sanción de conformidad al artículo 456, párrafo 1, inciso e). Por tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de 70 UMAS vigente**⁴³, equivalente a **\$7,599.90** (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 moneda nacional).
103. Asimismo, se estima que lo procedente es fijar a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **70 UMAS** (Unidad de Medida

⁴² Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁴³ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

y Actualización) equivalente a \$7,261.08 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 08/100 M.N.).

- 104.** No obstante, dada la reincidencia se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa sea de **100 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
- 105.** Ahora bien, toda vez que el PAN, PRD y PRI resultaron responsables directos de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de una persona menor de edad, se considera imponer una multa de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por la cantidad de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).
- 106.** Por tanto, resultaron cada uno de dichos partidos políticos reincidentes en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, se impone una multa de **400 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente **\$ 43,428.00** (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

➤ **Respecto a la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)**

- 107.** Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone al **PAN, PRI y PRD** una **MULTA**

en cada caso de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) ⁴⁴ equivalente a **\$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)**.

108. Sin embargo, dada la reincidencia se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total, **por cada partido político**, sea de **300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos 00/100)**.
109. Sentado lo anterior, es pertinente precisas que el total de la multa a pagar por cada instituto político asciende a la cantidad de **\$ 75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.)**.
110. Es por ello, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
111. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de

⁴⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

su responsabilidad. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

112. Lo anterior es así, como ya se mencionó, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

10. Capacidad económica

113. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.
114. Al respecto, en su momento se requirió a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, pero fue mediante oficio de la Secretaría de Administración Tributaria por el cual se proporcionó dicha información⁴⁵.

⁴⁵ Fojas 173 a 174 y 418 a 448 del cuaderno accesorio.

115. En relación con los partidos políticos involucrados, se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para el mes de julio de este año correspondió al **PAN** \$101,951,349.50 (ciento un millones novecientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.); **PRI** \$99,603,953.24 (noventa y nueve millones seiscientos tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 24/100 M.N.) y **PRD** \$39,377,785.00 (treinta y nueve millones trescientos setenta y siete mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)⁴⁶.
116. Así, la multa impuesta equivale el **.07%**, **.07%** y **.19%** del financiamiento público ordinario. Por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
117. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
118. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

11. Pago y deducción de la multa

⁴⁶ Importe de ministración mensual con deducciones conforme al informe remitido por la DEPPP del INE.

119. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a la denunciada deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁴⁷.
120. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que paguen las multas respectivas ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE posee la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
121. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
122. Asimismo, respecto de la sanción impuesta a los partidos, se vincula a la DEPPP para que deduzca el monto de las multas impuestas al **PAN, PRI y PRD** una vez que esta sentencia cause ejecutoria, lo cual deberá informar a esta Sala Especializada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.

12. Inscripción de las infracciones y la sanción

123. Se ordena registrar este procedimiento en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores una vez que la presente

⁴⁷ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

determinación cause ejecutoria, identificando las conductas por las que se infracciona y las sanciones que se imponen.

OCTAVA. Comunicado a PAN, PRD y PRI

124. Se hace del conocimiento al PAN, PRD y PRI que, si dichos institutos políticos o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente el contenido que se ha determinado que vulneró las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
125. Por tanto, se reitera el comunicado a las personas antes referidas, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente⁴⁸.
126. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, PAN, PRI y PRD, así como la falta de deber de cuidado atribuida a dichos institutos políticos, en los términos señalados en la presente sentencia.

⁴⁸ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023, SRE-PSC-26/2024, SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.



SEGUNDO. Se **imponen** multas a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, así como al PAN, PRI y PRD, en los términos señalados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE, en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO. Se hace un comunicado la PAN, PRD y PRI, en los términos señalados en la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** realizar los registros que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con los votos concurrentes del Magistrado Luis Espíndola Morales y del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

1. **Documental** ⁴⁹. Escrito 21 de febrero de 2024 signado por el representante del PAN ante el Consejo General del INE.
2. **Documental**.⁵⁰ Escrito de 20 de febrero de 2024, signado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE.
3. **Documental**.⁵¹ Escrito de 20 de febrero de 2024, signado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE.
4. **Documental pública**. ⁵²Acta circunstanciada de 24 de abril de 2024, instrumentada por la UTCE, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la liga electrónica que el denunciante señaló en su denuncia.
5. **Documental**.⁵³ Escrito de 25 de abril de 2024, signado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE.
6. **Documental**.⁵⁴ Escrito de 25 de abril de 2024, signado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE.

⁴⁹ Fojas 27 a 28 del accesorio único.

⁵⁰ Fojas 29 a 32 del accesorio único.

⁵¹ Fojas 34 a 36 del accesorio único.

⁵² Fojas 37 a 40 del accesorio único.

⁵³ Fojas 62 a 63 del accesorio único.

⁵⁴ Fojas 64 a 66 del accesorio único.



7. **Documental** ⁵⁵. Escrito 25 de abril de 2024 signado por el representante del PAN ante el Consejo General del INE.
8. **Documental pública** ⁵⁶. Oficio INE/UTF/DA/15490/2024 de 25 de abril de 2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informando que no se reportaron gastos por la página de internet, se ano un disco compacto.
9. **Documental.**⁵⁷ Escrito de Xóchitl Gálvez de 26 de abril de 2024.
10. **Documental** ⁵⁸. Escrito 27 de abril de 2024 signado por el representante del PAN ante el Consejo General del INE.
11. **Documental.**⁵⁹ Escrito de 28 de abril de 2024, signado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE.
12. **Documental.**⁶⁰ Escrito de la representante legal de Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V.
13. **Documental.**⁶¹ Contrato de prestación de servicios celebrado ente la coalición “Fuerza y Corazón por México” y Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V.
14. **Documental.**⁶² Escrito de Xóchitl Gálvez de 08 de mayo de 2024.

⁵⁵ Fojas 68 a 69 del accesorio único.

⁵⁶ Fojas 70 a 71 del accesorio único.

⁵⁷ Fojas 74 a 76 del accesorio único.

⁵⁸ Fojas 93 a 94 del accesorio único.

⁵⁹ Fojas 127 a 129 del accesorio único.

⁶⁰ Fojas 131 a 132 del accesorio único.

⁶¹ Fojas 133 a 141 del accesorio único.

⁶² Fojas 161 a 162 del accesorio único.



15. **Documental pública.**⁶³Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2024, instrumentada por la UTCE, mediante la cual se certificó el cumplimiento de la orden de la autoridad instructora.
16. **Documental.**⁶⁴ Escrito de Xóchitl Gálvez de 16 de mayo de 2024.
17. **Documental pública.**⁶⁵Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2024, instrumentada por la UTCE, mediante la cual se certificó el cumplimiento de la orden de la autoridad instructora.
18. **Documental.**⁶⁶ Escrito de Xóchitl Gálvez de 17 de mayo de 2024.
19. **Documental pública.**⁶⁷Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2024, instrumentada por la UTCE, mediante la cual se certificó el cumplimiento de la orden de la autoridad instructora.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas

⁶³ Fojas 186 a 188 del accesorio único.

⁶⁴ Fojas 202 a 203 del accesorio único.

⁶⁵ Fojas 215 a 216 del accesorio único.

⁶⁶ Foja 250 del accesorio único.

⁶⁷ Fojas 255 a 256 del accesorio único.



SRE-PSC-353/2024

por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-353/2024⁶⁸

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con mis pares en tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propagada político-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, atribuida Xóchitl Gálvez y a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México, me aparto del criterio mayoritario de determinar también responsabilidad a la persona moral Aldea Digital.

Desde mi perspectiva, se debe tener en cuenta que Xóchitl Gálvez es la persona titular de la página de internet⁶⁹ en donde se cometió la infracción y en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD son quienes comparten y deciden el contenido que será publicado en el referido sitio, teniendo conocimiento en todo momento de lo que ahí se publica.

Aldea Digital, por su parte, es únicamente un administrador de dicho sitio, siendo sólo la encargada de alojar el material que le proporcionan, es decir, la publicación se realizó en la página web de la entonces candidata a petición de los institutos políticos que la postularon al cargo de elección popular, quienes como se sostiene el proyecto son los responsables, y no así la persona moral.

En ese sentido, desde mi perspectiva, dicha persona moral no puede ser responsable por la conducta denunciada en el presente caso.

Similar criterio he sostenido en los diversos SRE-PSC-218/2024, SRE-PSC-272/2024, SRE-PSC-301/2024 y SRE-PSC-345/2024.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶⁸ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a David Alejandro Ávalos Guadarrama, su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁶⁹ Liga de la página: <http://xochitlgalvez.com>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-353/2024.

Formulo el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, el denunciante presentó escrito de queja contra Xóchitl Gálvez por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral en perjuicio del interés superior de la niñez, así como al PAN, PRI y PRD; derivado de una publicación realizada en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, en la que aparece una persona menor de edad identificable sin cumplir con los requisitos legales contemplados en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes del INE.

¿Qué se determinó?

Por lo anterior, se determinó la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda político electoral en detrimento al interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como la **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a dichos institutos políticos.

Lo anterior dado que no se acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por lo que se hicieron acreedores a una multa.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones que se incluyeron en atención a la postura mayoritaria del Pleno:

- **Intencionalidad**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda política con la imagen de una persona menor de edad, pues no se acreditó que se remitiera la documentación requerida en la normativa electoral, relativo al consentimiento informado de los niños que aparecen en la publicación.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que se tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁷⁰.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por existir un proceso previo a la realización de la publicación; cosa que no comparto.

- **Aparición directa de la persona menor de edad en la imagen contenida en la foto denunciada**

⁷⁰ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de la persona menor de edad es directa, al considerar que, se expuso su rostro después de una edición de la foto denunciada.

Los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que la publicación está vinculada a un acto de campaña que realizaba Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la presidencia de la República, a través del cual se aprecia claramente a la menor de edad en conjunto con un grupo de personas, como se aprecia a continuación:



En este sentido, considero que la aparición de la menor de edad fue de manera incidental, no directa, esto es, fue circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en las redes sociales referidas.

Por lo anterior, tampoco comparto la **individualización de la sanción** ni la sanción impuesta, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas.

- **Comunicado relativo al uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes al PAN, PRD y PRI**

En cuanto al comunicado que se realiza al PAN, PRD y PRI, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.